

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-353/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CARICHÍ

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA
COBOS

COLABORÓ: EDGAR YAMIR
CASTRO CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, a dos de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que (a) confirma los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de sindicatura en el municipio de Carichí; y al no haber cambio de ganador, **(c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2023-2024.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Carichí del Instituto Estatal Electoral

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,² en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

1.2 Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El siete de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la elección de sindicatura del municipio de Carichí.

Se debe precisar que, durante la sesión de cómputo se llevó a cabo el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo por causales de ley, realizado en el pleno de la Asamblea de la elección de sindicatura (**recuento**).

² Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

Los resultados son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Ciento setenta y seis	176
	Mil setecientos setenta y dos	1,772
	Cincuenta y uno	51
	Dos mil ciento cuarenta y ocho	2,148
	Trescientas veintiocho	328
	Ciento sesenta y uno	161
	Treinta y ocho	38
	Seis	6
	Dieciséis	16
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Trescientos ochenta y seis	386
TOTAL	Cinco mil ochenta y dos	5,082

1.4 Declaración de validez de la elección. Concluido el cómputo, el siete de junio, la Asamblea Municipal realizó la declaración de validez de la elección de sindicatura de Carichí, y entregó la constancia de mayoría respectiva a las candidaturas de la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El doce de junio, el Partido Verde Ecológico de México presentó impugnación en contra del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de sindicatura de Carichí.

1.6 Recepción de constancias. El dieciocho de junio, se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación de mérito.

1.7 Registro y turno. Por acuerdo del dieciocho de junio, se registró el medio de impugnación de clave JIN-353/2024, y se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.8 Requerimiento. El veinticuatro de junio, se solicitó al Instituto Nacional Electoral remitiera a este Tribunal el Dictamen Consolidado de Fiscalización de Gastos de Campaña de la elección de sindicatura en Carichí referente a la candidatura de Luz Elena Jaquez Olivas. Mismo que fue contestado en la misma fecha.

1.9 Instrucción a la Secretaria General Provisional. El veinticuatro de junio, se realizó solicitud a efecto de que, se agregara al expediente de mérito diversa documentación existente dentro del JIN-342/2024³, en virtud de ser determinantes para la sustanciación.

1.10 Circulación de proyecto y convocatoria. El veintiséis de junio, el Magistrado instructor solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad interpuestos en contra del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de sindicatura de Carichí.

³ Juicio de inconformidad relacionado con la impugnación de ayuntamiento de Carichí.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y c), 350, párrafo 2), 370 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el juicio de inconformidad en análisis cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

3.1. Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo; toda vez que el cómputo de sindicatura culminó el siete de junio mientras que el escrito se presentó el doce de junio siguiente. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 2 de la Ley.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque el juicio es promovido por el partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto. Por lo que cuenta con la legitimación y personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso a) y d) ; y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley.

3.4 Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del partido actor, al haber participado en la elección combatida.

3.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que los actos reclamados lo constituyen la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de sindicatura de Carichí.

- **Requisitos especiales**

3.6 Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, ya que en la demanda se indica que se impugna la elección de sindicatura de Carichí, y se señala expresamente que se objeta el cómputo y la declaración de validez de la elección.

3.7 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas. El requisito se observa por el partido actor, ya que en su escrito de impugnación señalan el acta del cómputo de sindicatura de Carichí, así como las casillas individualizadas cuya votación se combate.

4. TERCERO INTERESADO

Durante la tramitación del presente juicio de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó escrito de tercero interesado.

Se tiene que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, como se demuestra a continuación.

a) Forma. En el escrito se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas.

c) Legitimación e interés legítimo. El PRI tiene interés legítimo, pues aduce un interés incompatible con las pretensiones del PVEM en el juicio.

Asimismo, respecto a los planteamientos realizados por la parte interesada, se estudiarán en el fondo de la sentencia.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del escrito de demanda respectivo, se observa que el PVEM invoca como causales de nulidad de la votación recibida en casilla las relativas a:

- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;⁴
- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;⁵
- Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación⁶;

Además, solicita la nulidad de la elección de sindicatura de Carichí, por exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Lo anterior, en la forma y casillas siguientes:

⁴ Prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley.

⁵ Artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

⁶ Artículo 383, numeral 1, inciso i), de la Ley.

Casillas impugnadas			Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)
1	225	B					X							
2	227	B	X											
3	234	B								X				
4	234	C1								X				
5	234	E1								X				
6	235	B					X							
TOTAL			1	0	0	0	2	0	0	0	3	0	0	0

5.1 Metodología de estudio

Las causales de nulidad serán estudiadas, a la luz de los agravios expresados por el partido demandante, en el orden alfabético de cada uno de los incisos que establece el artículo 383 de la Ley, que se hayan hecho valer.

De manera posterior, se analizará lo relativo a la nulidad de la elección de sindicatura de Carichí, por exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

a. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por cambio de ubicación

El Partido Verde hace valer la nulidad respecto de la votación recibida en la casilla **227 básica**.

El agravio en análisis es **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

- **Marco normativo**

El artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada.

Dicha hipótesis normativa, se compone de dos elementos:

- a. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

- **Caso concreto**

El partido actor, expresa en su demanda que la casilla **227 básica**, se instaló en *el salón de eventos de el álamo de ojos azules, mientras que en el encarte se precisa que la ubicación debió ser en el salón de usos múltiples, domicilio conocido, sin número, álamo de los ojos azules, código postal 33285, Carichí, Chihuahua, escuela del lugar.*

En tal orden de ideas, lo procedente es analizar si dicho agravio se acredita⁷, lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo que aparece a continuación:

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA ASENTADA EN ACTAS	¿COINCIDE?	
			SI	NO
227 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, ÁLAMO DE LOS OJOS AZULES, CÓDIGO POSTAL 33285, CARICHI, CHIHUAHUA., ESCUELA DEL LUGAR	EL SALÓN DE EVENTOS DE EL ÁLAMO DE OJOS AZULES ⁸ .	X	

⁷ Para ello se recurre al apoyo de las constancias que integran en el sumario, entre las que se encuentra el ENCARTE, remitido a esta autoridad por el INE.

⁸ Según el acta de jornada, foja 105 del expediente de clave JIN-342/2024

A raíz del cotejo realizado entre la ubicación de la casilla que aparece en el ENCARTE, en la demanda y el acta de jornada, se desprende que contrario a lo afirmado por el partido actor, la ubicación en la que se instaló la casilla es coincidente con la que fue aprobada y señalada en el ENCARTE, por lo cual, resulta **infundado** el agravio en estudio sobre la casilla 227 B y no se actualiza la causal de nulidad invocada por el PVEM.

b. Análisis de nulidad de votación, por recepción de la misma por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley

- **Marco jurídico**

El artículo 383, numeral 1, inciso e), de la ley, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

A su vez, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Conforme con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.⁹ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹⁰

La Sala Superior ha señalado que, deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE;
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

⁹ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

¹⁰ Artículo 274 de la LEGIPE.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

- **Pruebas**

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. El último encarte difundido por la autoridad competente;¹¹
- c. Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.¹²

- **Caso concreto**

Los agravios relativos serán estudiados con orientación al resultado de su calificación; en el orden siguiente:

- a) Casillas en las que los funcionarios cuestionados fueron designados por la autoridad electoral; y
 - b) Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral:
 - Ciudadanos que residen en la sección correspondientes;
 - Ciudadanos que no residen en la sección.
- **Casillas en las que los funcionarios impugnados fueron designados por la autoridad electoral.**

¹¹ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual obra en archivos de este Tribunal.

¹² La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal.

En los escritos de demandas, los partidos señalaron el nombre de cada persona funcionaria impugnada y su el cargo de la mesa directiva cuestionado.

Funcionarios señalados con su nombre en las demandas:

CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (Según demanda)	ENCARTE	SI	NO
1	225 B	Presidenta/e: MARIBEL RODRIGUEZ CHAVEZ 1er. Secretaria/o: NEIMA LORENA CARRILLO CEBALLOS 2do. Secretaria/o: CESAR MIRANDA ROMAN 1er. Escrutador: GRACIELA CORNELIO TECLA 2do. Escrutador: ARACELY LERMA TECLA 3er. Escrutador: DANIEL PARRA RODRIGUEZ 1er. Suplente: OBED QUIÑONEZ RODRIGUEZ	X	
		EVELIN MARLENE AGUIRRE MIRANDA		X

			<p>2do. Suplente: EFREN GRANADOS HERRERA</p> <p>3er. Suplente: ISMAEL AGUIRRE QUIÑONEZ</p>	
2	235 B	<p>YOLANDA CHAVEZ CHAVEZ</p>	<p>Presidenta/e: JOSE FEDERICO CHAVEZ SEVERIANO</p> <p>1er. Secretaria/o: AGUSTIN VENTURA REYES</p> <p>2do. Secretaria/o: VENANCIO CHAVEZ SIANA</p> <p>1er. Escrutador: MORENO GONZALEZ LOYA 2do. Escrutador: MARIA ANGELICA TORRES FERNANDEZ</p> <p>3er. Escrutador: MARIA CAROLINA CHAVEZ XX</p> <p>1er. Suplente: MALENA HERRERA LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: IGNACIO PEREZ LOYA</p> <p>3er. Suplente: RAMIRO GONZALEZ GOMEZ</p>	X

Resultado: La funcionaria impugnada Maribel Rodríguez Chávez, de la casilla **225-B**, fue designada por el INE para integrar la mesa directiva correspondiente.

Luego, atendiendo a que el listado de ubicación de casillas e integración de las mismas –que en la práctica se conoce como *encarte*–, constituye una documental pública, en términos del artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley, entonces, otorga prueba plena para demostrar que la persona ahí designada cumple con los requisitos de ley para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla; de manera que resulta **infundado** el agravio relativo.

A su vez, las personas funcionarias impugnadas de las casillas 225-B¹³ y 235-B¹⁴, **no fueron designadas** por el INE para integrar las mesas directivas respectivas, motivo por el que se trasladan para su análisis a la etapa siguiente, con el fin de verificar su pertenencia o no a la sección electoral en la que actuaron:

	CASILLA	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO (A) QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL?		
				SI CASILLA	SI SECCIÓN	NO
1	225 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	EVELIN MARLENE AGUIRRE MIRANDA	X	X	
2	235 B	TERCER ESCRUTADOR	YOLANDA CHAVEZ CHAVEZ	X	X	

¹³ Evelin Marlene Aguirre Miranda

¹⁴ Yolanda Chávez Chávez

Resultado: Las personas que actuaron en las casillas 225 B Y 235 B, si pertenecen a la sección electoral.

Luego, resulta **infundado** el agravio relativo a la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas a la ley, por las razones antes expuestas.

c. Análisis de nulidad de votación, por ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.

- **Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, apartado A de la Constitución Federal y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2 de la LGIPE, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, discreto, personal e intransferible, quedando prohibido los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por ello, se reconoce a las o los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y

secreto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de las o los representantes de partido o integrantes de casilla.

Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, las o los representantes de los partidos o de integrantes de la casilla.

Para efecto de determinar si en el caso se actualiza la causa de nulidad por ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Es procedente la causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre las o los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe apuntar que la Sala Superior ha vertido algunos conceptos, estimando que la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE**

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”¹⁵ y “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”¹⁶

Si se acredita la irregularidad, para anular la votación debe haber sido determinante en el resultado.

Es decir, al establecerse expresamente en la Ley de Medios que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.

Por ello, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Al respecto, resulta aplicable la tesis CXIII/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”**¹⁷

- **Caso concreto**

¹⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 704 y 705.

¹⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 705 y 706.

¹⁷ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis. TEPJF, México, pp. 1655 y 1656.

En su demanda, el Partido Verde hace valer que, Nicolas Rogelio Varela Orozco actualmente Tesorero Municipal de Carichí, participó en la elección como Representante General del Partido de la Revolución Democrática¹⁸ en las casillas **234 B, 234 C-1 y 234 E-1**, por lo que solicita la nulidad de estas, al afirmar que, dicha presencia generó presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre los electores.

Así, se tienen acreditados únicamente los siguientes hechos:

- Que, Nicolas Rogelio Varela Orozco es el actual Tesorero Municipal de Carichí, de acuerdo a la respuesta remitida por el Secretario del Ayuntamiento en donde establece que, *ha ejercido el cargo desde el diez de septiembre de dos mil veintiuno al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en la que solicitó y se le autorizó licencia sin goce de sueldo por un plazo de veintidós días naturales, retornando a sus actividades el catorce de junio.*
- Además que, de acuerdo al oficio de clave INE-CHIH-JLE-1088-2024 remitido por la Junta Local Ejecutiva del INE Chihuahua, se tiene acreditado que Nicolas Rogelio Varela Orozco fue Representante General del Partido de la Revolución Democrática para el distrito federal nueve, cuya demarcación comprende el municipio de Carichí.

Con relación a lo anterior, en autos están las constancias emitidas por la Asamblea Municipal de Carichí de que, en las casillas **234 B, 234C-1 y 234 E-1** no se encontraron hojas de incidentes, concatenado a que, de las actas de jornada y de clausura no se encuentra la participación de supuesto servidor público, tal y como puede observarse:

¹⁸ Partido integrante de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.

Casilla	Acta de jornada	Constancia de clausura
234 B		
234 C-1		
234 E-1		

Además, el partido actor no ofrece pruebas técnicas encaminadas a dar luz a esta autoridad para al menos tener el indicio de la supuesta presencia del servidor público.

Se debe precisar que, para establecer si la supuesta presión es determinante en el resultado de la votación, atendiendo el criterio cualitativo, **se deben de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.**

En ese sentido, este Tribunal considera que dicho agravio es **infundado**, toda vez que el partido actor no señaló requisitos mínimos para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos afirmados, para así evaluar si dicha presencia

generó presión, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en las casillas impugnadas.

Es decir, el material probatorio que obra en el expediente es insuficiente para tener por acreditadas en primer lugar la presencia de dicho funcionario público y por lo tanto saber si causo presión.

Si bien está acreditado que Nicolas Rogelio Varela Orozco, es funcionario público con funciones de atribución y mando¹⁹ y que fue designado Representante General del PRD en el actual proceso electoral, dichos hechos por sí mismo no constituyen certeza de que efectivamente Nicolas Rogelio Varela Orozco estuvo presente en las casillas **234 B, 234C-1 y 234 E-1**.

Por lo que, no se acredita la nulidad de votación aludida.

<p style="text-align: center;">Causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña</p>
--

- **Marco normativo**

- **Causa de nulidad de rebase de gastos de campaña**

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, establece como causal de nulidad de elección, entre otras, el rebasar el tope de los gastos de campaña, tal artículo dispone lo siguiente:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se

¹⁹ Según lo dispuesto por el Código Municipal de Chihuahua en su artículo 64.

establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

De lo transcrito se advierte que se determinó lo siguiente:

I. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II. Se establecen los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

- a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.
- b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

III. En relación con la determinancia, se establece que la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, la actualización de esta causa de nulidad tiene como elemento primordial la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

- **Sistema de fiscalización del ejercicio de los recursos de los partidos políticos.**

En el artículo 41, base II, tercer párrafo, y en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener dicho sistema.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al INE, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al INE, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a la sala regional del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el juicio de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes los que, en su caso, tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

- **Caso concreto**

El PVEM, en su escrito de demanda establece que, Luz Elena Jaquez Olivas, postulada a la sindicatura por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” rebasó más del 5% el tope de campaña previsto en el proceso electoral local en el acuerdo de clave IEE/CE34/2024, el Consejo Estatal del Instituto estableció como tope de gastos de campaña de sindicatura la cantidad de ciento veintinueve mil setecientos setenta y nueve pesos con quince centavos (\$129,799.15).

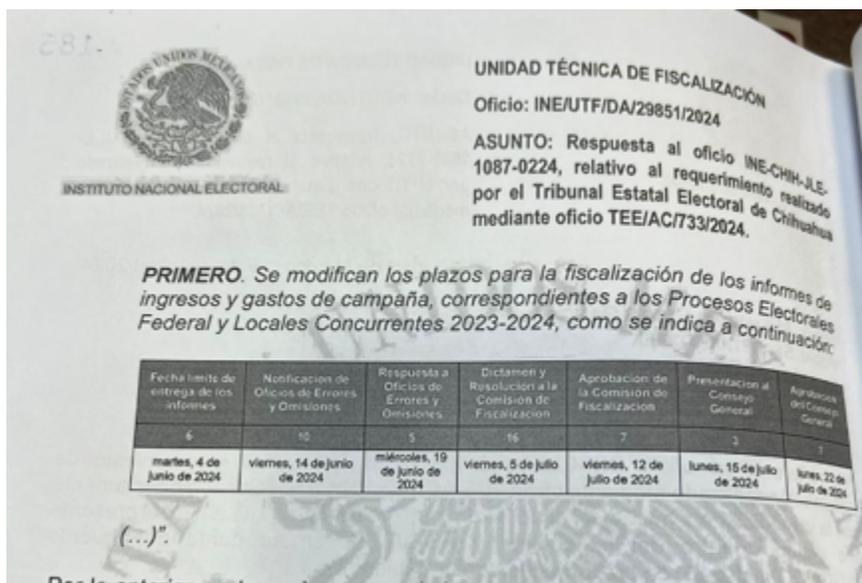
Además, solicita a este órgano jurisdiccional que realice un requerimiento al INE respecto del Dictamen Consolidado correspondiente, mismo que, a su dicho se emitirá entre el diecisiete de junio y el once de junio.

Un dato relevante que es necesario considerar es que, de acuerdo a la Ley Electoral, los juicios de inconformidad deben quedar resueltos a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección²⁰.

Ahora bien, de la instrucción del presente asunto, se obtiene la respuesta a un requerimiento remitido a través del oficio de clave INE-CHIH-JLE-1112-2024, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó a este Tribunal por conducto del oficio INE/UTF/DA/29851/2024²¹ que, el Dictamen Consolidado se encuentra en proceso de elaboración y que, se someterá a aprobación del Consejo General del INE el día veintidós de julio del presente año, tal como puede observarse de la siguiente imagen:

²⁰ Artículo 279, párrafo 2 de la Ley Electoral.

²¹ Visible a partir de la foja 131 del expediente..



En esa tesitura, los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña son **inatendibles**, dado que, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2018²², solicita la **existencia** del Dictamen Consolidado y la **firmeza** de la determinación realizada por la autoridad administrativa respecto del tope de gastos de campaña, como elemento para declarar la nulidad de la elección, como se muestra a continuación:

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter

²² De rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Además, se debe precisar que, el propio partido actor hace depender su alegato del resultado de la fiscalización.

Luego entonces, si en el caso, este Tribunal no cuenta con el primero de los elementos indispensables para la acreditación de la nulidad solicitada, es claro que no puede pronunciarse sobre el tema, pues de lo contrario desatendería una jurisprudencia obligatoria.

En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio del actor, se **debe reservar jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla en el medio de impugnación correspondiente.

6. EFECTOS

6.1 Se **confirma** el cómputo de la elección de sindicatura de Carichí, realizado por la Asamblea Municipal de Carichí.

6.2 Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura de Carichí, emitida por la Asamblea Municipal de Carichí, a favor de la candidatura postulada por la colación “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

6.3 Se declara **inatendible** el agravio encaminado a cuestionar la elección por rebase de topes de gastos de campaña y ante la imposibilidad de este Tribunal para emitir un pronunciamiento, **se reserva jurisdicción** para el medio de impugnación competente, para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo de la elección de sindicatura de Carichí, realizado por la Asamblea Municipal de Carichí, Chihuahua.

SEGUNDO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de sindicatura de Carichí, Chihuahua.

TERCERO. Se declara **inatendible** el agravio encaminado a cuestionar la elección por rebase de topes de gastos de campaña y ante la imposibilidad de este Tribunal para emitir un pronunciamiento, **se reserva jurisdicción** para el medio de impugnación competente, para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla.

NOTIFÍQUESE: a) por oficio a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y **b) por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-353/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**